

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110
O R D I N A R I A
JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciséis minutos del jueves cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento nueve ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno:

I. 302/2020

Acción de inconstitucionalidad 302/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 291, párrafo último, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el Decreto 780, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 291, último párrafo del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el Decreto número 780, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de este fallo, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiocho de octubre de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila, conforme a los términos precisados en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once

votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia alegada por el Poder Legislativo del Estado, atinente a que cesaron los efectos de la norma impugnada en virtud de su reforma publicada mediante el Decreto 988 el treinta de diciembre de dos mil veinte; en razón de que en materia penal es posible imprimir efectos retroactivos a una potencial declaratoria de invalidez, con fundamento en la tesis aislada de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, pero por razones adicionales y apartándose de algunas consideraciones porque, en primer término, antes de analizar si se actualiza o no la causa de improcedencia aludida, se debe determinar si hubo o no un cambio en el sentido normativo, el cual estimó existente en el caso concreto y, en segundo término, por

haber votado en contra de diversos precedentes que se citan en la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales y en contra de algunas consideraciones.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 291, párrafo último, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el Decreto 780, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte; en razón de que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dado que prevé y sanciona el tipo penal de fraude y dispone que se deben aumentar en un tanto más las sanciones previstas cuando se utilicen esquemas de reclutamiento de dos o más personas, o bien, se utilice un esquema piramidal, pero utiliza una remisión que ni siquiera pertenece al capítulo de fraude en el ordenamiento impugnado, sino al de abuso de confianza, el cual dispone que se perseguirá por querrela, por lo que

genera incertidumbre para las personas destinatarias de la norma y operadoras jurídicas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto, especialmente en cuanto a que la remisión indicada genera una incertidumbre jurídica para los destinatarios de la norma, al no poder conocer con certeza o razonabilidad cuáles son las penas que se aumentarán en un tanto si se comente la conducta típica agravada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 291, párrafo último, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el Decreto 780, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos del veintiocho de octubre de dos mil veinte al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, fechas en que estuvo vigente el

decreto reclamado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Saltillo, Piedras Negras, Monclova y La Laguna.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que la litis se fijó únicamente respecto del artículo 291, párrafo último, y que en otras partes se hace referencia al párrafo segundo, que son el mismo, por lo que sugirió uniformar ese aspecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que desde la presentación del asunto y lectura de los puntos resolutiveos se corrigió ese error.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos del veintiocho de octubre de dos mil veinte al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, fechas en que estuvo vigente el decreto reclamado, 2) determinar que

la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Saltillo, Piedras Negras, Monclova y La Laguna, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Sesión Pública Núm. 110 Jueves 4 de noviembre de 2021

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 291, párrafo último, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el Decreto 780, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiocho de octubre de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 191/2020 y
ac. 220/2020**

Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, promovidas por la Comisión Nacional

Sesión Pública Núm. 110 Jueves 4 de noviembre de 2021

de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, demandando la invalidez del artículo 240 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 280, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta resolución, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiuno de junio de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, conforme a los términos precisados en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales advirtió que el considerando de la oportunidad da a entender que el plazo para computarla en la acción de inconstitucionalidad comienza a partir del primer día hábil siguiente de su presentación; sin embargo, el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia señala que deberá contarse a partir del día siguiente, sin precisar su calidad, por lo que sugirió verificar esa referencia, aclarando que, de cualquier modo, las demandas del caso están en tiempo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para expresar en el considerando de oportunidad ese aspecto, de estar de acuerdo el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero (modificado) y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante el

Decreto Núm. 280, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinte; en razón de que prevé como sujeto activo del delito “Al que”, siendo que su ubicación sistemática dentro del ordenamiento impugnado es en su capítulo VIII, denominado “Delitos Cometidos en la Procuración e Impartición de Justicia”, que comprende los artículos 233, 233 Bis y 233 Bis 1, que contemplan la posibilidad legal de que las personas particulares y los servidores públicos concurren en la comisión de los delitos correspondientes, con independencia de su grado de intervención, por lo que resulta indeterminada, máxime que la agravante contenida en su párrafo último confirma que no solo los servidores públicos que ejercen en alguna institución policial, de procuración o de impartición de justicia son los destinatarios de la norma y, en consecuencia, es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Agregó que su porción normativa “indebidamente” constituye un elemento normativo del tipo penal, que implica una conducta contraria a la ley correspondiente, lo cual es congruente tratándose de los servidores públicos señalados, pero no tratándose de personas particulares, puesto que, aun en el extremo de que existiera algún ordenamiento legal que los constriñera actuar en determinado sentido, sería necesario respetar el principio de taxatividad para brindar certeza jurídica, lo cual no se satisface en el caso concreto.

Finalmente, se propone que la invalidez de estas porciones normativas se extienda a la totalidad del precepto impugnado porque, de lo contrario, quedaría una redacción ininteligible.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero por una razón distinta: el concepto de invalidez de vulneración a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, suplido en su deficiencia, es fundado porque la porción normativa “Al que” resulta sobreinclusiva, al no definir al sujeto activo precisamente, sino mediante una connotación tan general que cualquier persona pudiera cometer el tipo penal.

Apuntó que la expresión “Al que” no refleja la intención del legislador local, expresada en la exposición de motivos, en el sentido de que la reforma tenía por objeto tipificar conductas que llevaran a cabo servidores públicos que, con motivo de sus funciones, mantienen contacto con evidencias relacionadas con la comisión del hecho que la ley señala como delito. Reservó su derecho de formular un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la invalidez propuesta, pero por otros motivos que los del proyecto, dado que resulta sobreincluyente por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal, así como la libertad de expresión y los derechos de las víctimas y ofendidos.

Compartió la preocupación de la legislatura local y la Fiscalía General de la República, en el sentido de que no debe lucrarse con el dolor de las personas, sobre todo, cuando han sido víctimas de un delito y alguien expone fotografías o videos sensibles, para proteger el derecho a la intimidad y la dignidad humana; sin embargo, la redacción del precepto no respeta los principios constitucionales señalados: a) la violación a la libertad de expresión, dado que la tipificación del delito impide un debate público, desinhibido, vigoroso y abierto, además de que implicaría una especie de mordaza sobre las personas periodistas, b) el principio de mínima intervención del derecho penal porque, si bien el Estado tiene un amplio margen de discrecionalidad para fijar la política criminal, las sanciones penales deben limitarse a lo estrictamente necesario y cuando no haya más remedio que la criminalización de determinadas conductas, siendo el caso que el tipo impone límites excesivos, desproporcionados e injustificados, al no haber previsto otras opciones menos lesivas y c) es sobreincluyente, ya que sanciona penalmente cualquier forma de difusión, distribución, exposición, transmisión, reproducción y, en general, cualquier uso del material multimedia, sin permitir distinguir si será empleado para atentar contra el derecho al honor e intimidad de las personas o si, por el contrario, será usado con un propósito legítimo.

Concluyó que, si el párrafo primero del artículo reclamado resulta inconstitucional, deben ser considerados

Sesión Pública Núm. 110 Jueves 4 de noviembre de 2021

así también sus párrafos segundo, tercero y cuarto, que contienen las modalidades agravadas del delito.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero por razones adicionales en relación con la violación a la libertad de expresión, al obstaculizar la labor informativa de quienes laboran en los medios de comunicación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no por extensión de la inconstitucionalidad de su porción normativa “indebidamente”, sino por violentar el principio de legalidad y taxatividad en materia penal porque, de leerse integralmente, resulta demasiado vago, amplio y sobreinclusivo, por lo que debe declararse inválido por vía directa, lo cual hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido de la propuesta, pero por diversas razones, en tanto que viola el principio de taxatividad y el principio de derecho penal mínimo, en relación con el sector profesional de periodistas, tal como resolvió la Primera Sala el amparo en revisión 492/2014. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea explicó que el proyecto encuentra un vicio de inconstitucionalidad tan evidente que estimó innecesario analizar otras violaciones constitucionales, lo cual es técnicamente correcto, sin perjuicio de que los integrantes de

este Tribunal Pleno puedan realizar un voto concurrente para señalar otras violaciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 280, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por resultar sobreinclusiva la norma y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos al veintiuno de junio de dos mil veinte, fecha en la que entró en vigor el decreto reclamado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la

notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima.

Anunció que recibió la sugerencia de parte de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos de precisar que los efectos retroactivos se acoten únicamente a la vigencia del decreto reclamado y que solamente resultó aplicable a servidores públicos. Estimó que resulta complicado porque podrían existir procesos iniciados con posterioridad a la modificación de la norma, pero que se refieran a hechos anteriores, que debieran juzgarse con la norma precedente. En todo caso, sometió esta propuesta a la consideración del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si el punto resolutiveo segundo se refiere al artículo 240 Bis completo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió en sentido afirmativo y precisó que, a diferencia de su criterio, el proyecto propuso la invalidez de la porción

normativa “indebidamente” y que se extendiera a todo el precepto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos al veintiuno de junio de dos mil veinte, fecha en la que entró en vigor el decreto reclamado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó

Sesión Pública Núm. 110 Jueves 4 de noviembre de 2021

que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiuno de junio de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Colima, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Sesión Pública Núm. 110 Jueves 4 de noviembre de 2021

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes ocho de noviembre del año en curso a las doce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T23:49:32Z / 13/12/2021T17:49:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	64 8c e8 21 56 f2 b2 a4 bb 32 59 59 57 4d 6d 4e b0 4d 06 fc ab 7b 32 7f 92 a5 e8 d2 51 bb d6 51 0d fe 23 23 13 f1 35 4e 07 a3 34 d1 8e 35 1f 10 b6 f2 26 48 19 7f b1 d0 5f aa cf 56 a1 2e b1 ea 99 6b a3 4e fc 07 98 48 f2 63 7a 37 72 1b 21 7f 30 3b 9c 06 e3 89 1b f0 47 33 21 1c a9 12 b3 7d 1f 41 48 12 14 e5 77 29 10 e1 ee f2 32 d3 c8 e9 d5 2a e3 02 de d9 8b 6a 09 fa 92 3e 11 64 0b f5 4a 7d 27 81 0a 8a 0f bc f4 c1 55 22 a2 c4 44 22 21 99 3a 82 bf 5f a0 6f 8f e8 a3 95 d2 42 75 08 f6 c6 8c f5 ef 0c 84 cb bb 82 e5 1d 96 40 54 aa a6 ab 31 ac 6a bf 5d 65 a4 cb 6f ac 85 6b 58 33 4a d5 b7 b3 b3 13 34 f4 1b f7 58 3d a3 9b a3 b2 63 12 21 ad ca fa 2d 58 b8 e1 74 5f f8 dc 6f a9 22 79 0e 71 81 5c 22 8e a5 e0 28 b1 b7 89 6d 39 62 20 72 50 22 d3 eb 27 ed d0 60 51 d7 05 be 1b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T23:49:32Z / 13/12/2021T17:49:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T23:49:32Z / 13/12/2021T17:49:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4317603			
	Datos estampillados	B9F61DDCC88068267C37DF17AF15073CC0232A1FD145949C16F07F3AF8EF1162			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2021T13:50:23Z / 02/12/2021T07:50:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	35 4c e9 50 49 4c 11 4c d9 e8 bb 8d 95 26 bb be b5 5b 09 a6 65 2f 7f 10 4c fb 23 03 61 00 24 a6 cd 56 33 b7 ec a0 c7 c3 7c 4a 0e a2 65 90 a0 03 53 11 8b b2 54 78 d6 53 8b 6f 57 df 02 61 22 43 e8 45 ce 97 82 17 21 ed 33 62 46 10 46 60 f3 bb f8 7e 9d a6 3b 32 bc 6a 46 9c 60 1b 66 bd a6 15 11 86 71 cf bf 3d 63 c2 f3 05 be b3 e4 4d 3b cb ee 24 3a c7 72 ad 38 3f d1 ad 5d 43 c5 c8 30 42 7c bb 30 ad 39 14 21 5e 1b d7 99 27 9c f8 bb 31 e5 86 57 94 f8 bb 02 c1 e4 16 23 12 e5 7e 16 ee 88 db f9 dd f1 fd 8d 78 32 26 c9 60 d6 4a 16 74 18 87 bb a0 34 71 83 8f 0d 5c 95 b4 8e 60 66 de 15 ca 91 97 fe 6f bb c4 cb 7e 4f 61 58 e5 5c 15 02 c5 05 98 10 0b 5c d6 61 78 c0 64 1f e8 db 1e d1 87 6c 8c 9d b4 ea 6a 48 fa 9d 38 86 5f 8a e8 44 f3 57 09 bf b9 54 76 e3 e8 4a fa e4 39 bb 46				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2021T13:50:23Z / 02/12/2021T07:50:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2021T13:50:23Z / 02/12/2021T07:50:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4284844			
	Datos estampillados	8A93FA71548B9F2C1664A63AB267970B3C5007FB652FD0EE03546183D16AD5A1			